

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que dentro de la presente ejecución se enviaron las comunicaciones respectivas de que tratan los arts. 291 y 292 del CGP. Las mismas fueron entregadas en debida forma los días 21/10/2022 y 12/12/2022 respectivamente por la empresa ENVIAMOS Mensajería. Los términos para comparecer al proceso se encuentran vencidos. A Despacho para proveer.

Florida-V: junio 22 de 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FLORIDA, VALLE DEL CAUCA**

JUNIO 22 DE 2023

AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN CIVIL Nro. 058

RADICACIÓN:	76-275-40-89-001-2021-00415
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CASTILLA COSECHA S.A. NIT 900.495.079-1
DEMANDADO:	JOSE DOMINGO MONTAÑO VALENCIA CC1.114.881.327

La entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra del señor **JOSE DOMINGO MONTAÑO VALENCIA**, a fin de obtener el pago de una obligación contenida en el PAGARE respaldado con la Escritura Pública No. 1083 del 26/11/2014 de la Notaría Única del Círculo de Miranda-Cauca, por todos y cada uno de los valores relacionados en la demanda.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio No. 113 del 12/05/2022, se libró mandamiento de pago, en contra de la persona **JOSE DOMINGO MONTAÑO VALENCIA**, a quien se le envió la respectiva citación para notificación personal, y notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso respectivamente, tal y como consta en los documentos que obran en el expediente, y como se indicó en constancia secretarial.

A pesar de lo anterior, y luego de habersele dado el término legal, NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA, respecto de la demanda con sus títulos valores - Pagarés- incorporados; así como tampoco canceló la obligación.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en los pagarés anexos, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación de los mismos.

La parte ejecutada GUARDÓ SILENCIO frente a la notificación de la presente demanda, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago, **de fecha mayo 12 de 2022.**

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

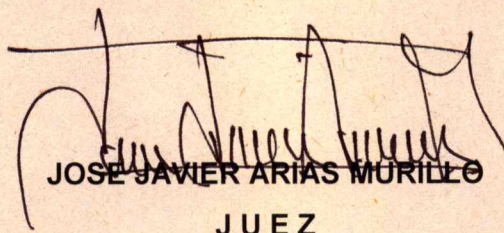
TERCERO: CONDENASE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	\$ 1.210.000.00
Notificaciones	\$ -0-
Aviso Publicación Periódico	\$ -0-

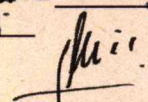
Pólizas	\$	-0-
Otros	\$	-0-
Total Costas y agencias	\$	1.210.000.00.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 36 de fecha 27 JUN 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

